

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 17 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
RADICACION: 760014003022-2021-00786-00
CALI, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, avizora el Despacho que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS 4º y 6º MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI; toda vez que el domicilio y lugar de notificación de la parte demandada se sitúa en la Comuna 4 de esta ciudad; esto es, en la CARRERA 1D # 46 A – 60 (Art. 28-1 del C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante ACUERDO No. CSJVR16-148 (31 Agosto de 2016) y ACUERDO No. CSJVAA19-31 (03 Abril de 2019), emanados del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA – SALA ADMINISTRATIVA, que definió que los citados Despachos Judiciales, atenderán los conflictos de mínima cuantía suscitados en las comunas 4ª, 6ª y 7ª de Cali; razón por la cual, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, contra VICTOR VANEGAS VANEGAS y ANA RAQUEL VELASQUEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación, a los JUZGADOS 4º y 6º MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la demanda y anotase su salida.

NOTIFÍQUESE,



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez